

Doctora

RUTH HORTENSIA BACCA LOBO

SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE
CONCILIACIÓN

E. S. D.

REFERENCIA. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

CONVOCANTE: BONSANA IPS S.A.S

**CONVOCADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA**

Omar Eduardo Niño Zabala, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.893.907 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 236.558 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado especial de **BONSANA IPS S.A.S**, identificada con NIT: **900.615.608-2**, representada legalmente por **Julián José Correa Castellanos**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79532398 de Bogotá, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, Valle del Cauca, respetuosamente acudo ante su Despacho, con el fin de solicitar Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, identificada con NIT: **860524654-6**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Dr. Carlos Eduardo Valencia Cardona, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19240545, o quién haga sus veces, para que de conformidad con el trámite establecido en la Ley 2220 del 2022, el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, se resuelva el conflicto suscitado por el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a usuarios víctimas de accidentes de tránsito, con la cobertura de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), durante el periodo comprendido entre el durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 al 29 de junio de 2024.

HECHOS

PRIMERO. BONSANA IPS S.A.S, prestó servicios de salud para la atención de usuarios víctimas de accidentes de tránsito, con la cobertura de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., identificada con NIT: 860524654-6, durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2020 al 29 de junio de 2024.

SEGUNDO. Dichos servicios fueron prestados por mi representada por mandato legal según lo establecido en el capítulo IV del Decreto 780 de 2016

TERCERO. BONSANA IPS S.A.S radicó ante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, las Facturas de Venta, y las reclamaciones completas, objeto de la presente solicitud de conciliación para su respectiva revisión, y cancelación, las cuales, una vez surtido el proceso de auditoría médica señalado en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, fueron objetadas, glosadas y/o devueltas en por la Entidad Convocada, tal como consta en el "Anexo 1 - Estado de Cartera SOAT BONSANA IPS S.A.S ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT: 860524654-6" – que hace parte integral de este documento (Anexos).

PRETENSIONES

Solicito Señor Superintendente Delegado, citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, para obtener el reconocimiento y pago de las facturas (Reclamaciones) que a continuación se relacionan, causadas por la prestación de servicios de salud para la atención de usuarios víctimas de accidentes de tránsito, con la cobertura de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, identificada con NIT: 860524654-6, durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2020 al 29 de junio de 2024, por valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$14.827.229)**,

Certifico que en medio magnético adjunto el detalle de las 38 facturas, que registran saldos de cartera a favor de **BONSANA IPS S.A.S** por valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$14.827.229)**, identificadas con el consecutivo inicial FACO5620 y terminando con el FABO93193, según el "Anexo 1 - Estado de Cartera SOAT BONSANA IPS S.A.S ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT: 860524654-6" – que hace parte integral de este documento.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Para demostrar el fundamento jurídico de los hechos y las pretensiones planteadas en la presente demanda, me permito presentar: La normatividad aplicable al caso, la teoría del caso, los precedentes y la jurisprudencia con la correspondiente

argumentación legal, citando las diferentes normas que por sí sola da cuenta de la veracidad de los mismos; así:

1. Normatividad aplicable al caso:

La naturaleza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) data de su creación mediante la Ley 33 de 1986, con la finalidad de garantizar, entre otros, la atención médica oportuna a las víctimas de accidentes de tránsito, de acuerdo con las coberturas definidas actualmente en el Decreto 780 de 2016¹. Como su nombre lo indica es obligatorio tanto en su expedición, como indemnización para las Entidades Aseguradoras y la ADRES; así como de Obligatoriedad en la Atención Médica por parte de los Prestadores de Servicios de Salud en Colombia.

1.1. En cuanto a la obligatoriedad en la Prestación del Servicio de Salud

*Artículo 195 del decreto ley 663 de 1993; **ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.***

Obligatoriedad. *Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.*

1.2. En cuanto a la Prueba del Accidente de tránsito

En tal sentido, el SOAT tiene como objetivo que las víctimas del accidente de tránsito obtengan una atención médica hospitalaria integral por las lesiones personales originadas en dichos eventos, además de indemnizar a la víctima o sus beneficiarios por incapacidad permanente o muerte a consecuencia del accidente, incluidos gastos funerarios y de transporte, de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero² y

¹ El Capítulo 4 “Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT; del Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social del Ministerio de Salud y de la Protección Social”

² CAPITULO IV. Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito

Decreto 780 de 2016.

Al respecto, el profesor J. Efrén Ossa, menciona:

*el Soat es "(...) un contrato indemnizatorio por el solo ministerio de la ley, que entiende que el asegurado no deriva ganancia, que no se enriquece si recibe, con ocasión del siniestro, el valor nuevo de los bienes asegurados (art. 1088), y que este provee al resarcimiento de un daño emergente que, para el efecto, se identifica con su necesidad financiera surgida del infortunio, de atender a la restauración de la instalación asegurada sin la erogación económica a que daría origen su demérito"*³

Por tanto, una de las características esenciales del Soat es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del **Prestador de Servicios de Salud (PSS)** a la víctima para lograr su atención eficaz, para lo cual se constituyen diferentes mecanismos como el principio de inoponibilidad de las excepciones. Pues bien, para garantizar el pago de la atención médica de la víctima. El PSS aporta como prueba de la ocurrencia de los hechos, la declaración del Médico de Urgencias tal y como lo señala el art 143 de la Ley 1438 de 2011 o excepcionalmente una declaración rendida por la víctima, tal y como lo hizo mi representada.

1.3. En cuanto a la acción para reclamar del PSS

También la normatividad ha establecido que, una vez prestados los servicios de salud a las víctimas de accidente de tránsito, se faculta al PSS a la acción de reclamar frente a la compañía Aseguradora o la ADRES e indica el proceso de reclamación e indemnización que debe seguir la Aseguradora:

*Artículo 195 del decreto ley 663 de 1993; **ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.***

4. Acción para reclamar. *Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.*

³ Teoría general del seguro. El contrato. Editorial Temis, Bogotá, 2a. ed. pág. 14.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, **las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.

1.4. En cuanto al incumplimiento del deber de indemnización de la Aseguradora del SOAT

El mismo artículo en su numeral 5, establece las sanciones en las que incurre la Aseguradora por definir las reclamaciones de los PSS, mediante conductas dilatorias del pago, como ha ocurrido en el caso concreto objeto de esta demanda, al proponer objeciones y glosas, que no están definidas dentro de la normatividad específica del SOAT y que buscan controvertir la autonomía médica, no validar las pruebas del accidente de tránsito, establecer tarifas de materiales de osteosíntesis, medicamentos e insumos, sin argumentación jurídica y los cuales no tienen regulación de precios establecida por el gobierno nacional; así como invocar la prescripción del contrato de seguros, cuando han recibido todas las reclamaciones de mi representada dentro del término legal y desconociendo cada uno de los argumentos de respuestas a las objeciones y/o glosas, ratificando su posición intransigente y dominante y después aplicando el término prescriptivo de manera equivocada y parcializada.

5. <Numeral adicionado por el artículo 244, numeral 5 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> **Las compañías aseguradoras que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de la indemnización de que trata el presente artículo se verán avocadas a las sanciones de carácter pecuniario que para el efecto establezca el Gobierno Nacional sin perjuicio de las demás previstas en la Ley.**

6. <Numeral 6. adicionado por el artículo 244, numeral 6 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> **Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias,** deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No

obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.

En tal sentido, en las pruebas aportadas a esta demanda lograré demostrar como **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** ha formulado objeciones y lo que ellos denominan “glosas” como definiciones indemnizatorias que no han sido, ni serias, ni fundadas, de acuerdo con lo establecido en la normativa.

1.5. En cuanto al reconocimiento y pago de los servicios de salud

Ahora bien, es necesario citar la norma especial del SOAT, la cual es el Decreto 056 de 2015⁴ hoy incorporado al decreto 780 de 2016, en su artículo 4 establece las reglas para el funcionamiento, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, a cargo de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, de la cual es relevante mencionar:

El Art. 7 del Decreto 56 de 2015 hoy integrado en el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, establece que los **servicios de salud** otorgados a las víctimas de accidente de tránsito. **son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado**, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos las patologías que esta traía; Situación que **BONSANA IPS S.A.S** ha cumplido de acuerdo con los postulados legales; dichos servicios incluyen:

1. *Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.*
2. *Atenciones ambulatorias intramurales.*
3. *Atenciones con internación.*

⁴ Ministerio de Hacienda y Crédito Público y El Ministerio de Salud y Protección Social; Decreto 056 del 14 de enero de 2015; “Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT”. Publicado en el Diario Oficial 49394 de enero 14 de 2015.

4. *Suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, osteosíntesis órtesis y prótesis.*
5. *Suministro de medicamentos.*
6. *Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.*
7. *Traslado asistencial de pacientes.*
8. *Servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico.*
9. *Rehabilitación física.*
10. *Rehabilitación mental.*

1.6. En cuanto a la legitimación para reclamar los servicios de salud

A su vez el Art. 8 del Decreto 56 de 2015 hoy integrado en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016, establece que, tratándose de los servicios de salud prestados a una víctima de accidente de tránsito, **el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos a la compañía de seguros que expida el SOAT, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima;** es decir, que **BONSANA IPS S.A.S** ha cumplido de acuerdo con los postulados legales

Frente a las **cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito del SOAT**, el Art. 9 del Decreto 56 de 2015 hoy integrado en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016 “**Cobertura**”, establece que:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

1.7. En cuanto a las tarifas a reconocer por los servicios de salud

En relación a las **tarifas** de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito que deben presentar los PSS a las compañías de seguros autorizadas para expedir el SOAT, el Art. 10 del Decreto 56 de 2015 hoy integrado en el artículo 2.6.1.4.2.4 del Decreto 780 de 2016 indica que se aplicarán las tarifas establecidas en el Anexo Técnico 1 del citado decreto, como a las reguladas

mediante el régimen de control directo de precios establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social; a excepción de las tecnologías en salud que no tenga asignada, como también dispositivos médicos, materiales de osteosíntesis y materiales quirúrgicos, los cuales se deben reconocer la tarifa que tenga definida la Institución Prestadora de Servicios de Salud, situación que claramente la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. ha incumplido en las definiciones indemnizatorias aplicadas a **BONSANA IPS S.A.S**, aplicando objeciones, glosas, devoluciones sin argumento normativo y posteriormente, refiriendo que las reclamaciones se encuentran prescritas:

Cuando un prestador de servicios de salud suministre una tecnología en salud que no tenga asignada una tarifa en el Anexo Técnico 1 del presente decreto o en la regulación que expida la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, o quien asuma sus competencias, el valor a reconocer será el de la tarifa que tenga definida la Institución Prestadora de Servicios de Salud, previa la comprobación de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de que dicho procedimiento no se encuentra relacionado en el mencionado decreto bajo otra denominación.

1.8. En cuanto al término para presentar las reclamaciones por parte de los PSS y para indemnizar por parte de las Aseguradoras del SOAT

El Art. 11 del Decreto 56 de 2015 hoy integrado en el artículo 2.6.1.4.2.5 del Decreto 780 de 2016 indica que los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término:

b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Ahora bien, en conexión a estos términos, el art. 38 del Decreto 56 de 2015 hoy incorporado al artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, establece el término para resolver y pagar las reclamaciones ante las compañías Aseguradoras del SOAT, así:

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el art. 41 del Decreto 56 de 2015 hoy incorporado al artículo 2.6.1.4.4.1 "Condiciones del SOAT", que indica frente al pago de las reclamaciones lo siguiente:

(..)

El pago por parte de dichas compañías deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

1.9. En cuanto a los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de las reclamaciones SOAT

El Art. 26 del Decreto 56 de 2015 hoy integrado en el artículo El Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, lista los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud; indicando adicionalmente en el artículo 2.6.1.4.3.4 que **no se podrán exigir documentos adicionales por parte de la Aseguradora.** Situación que ha incumplido **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:**

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(..)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

Artículo 2.6.1.4.3.7 *Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.*

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

1.10. Acción de repetición de las Aseguradoras del SOAT

El artículo Art. 40 del Decreto 56 de 2015, hoy incorporado en el artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016 indica que se podrá repetir el pago realizado a las víctimas de accidentes de tránsito, así:

1. Las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT podrán repetir en acción judicial contra la Subcuenta ECAT del Fosyga, el valor de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos cancelados a la víctima o a los beneficiarios, cuando judicialmente se demuestre que la póliza que ampara el vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, es falsa.

2. Las compañías aseguradoras podrán repetir contra el tomador del seguro por cualquier suma que hayan pagado como indemnización, cuando quien esté

conduciendo el vehículo en el momento del accidente haya actuado con autorización del tomador y con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece de vicios o defectos coetáneos a su contratación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PROCEDIMIENTO

Se trata de una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, la cual se encuentra regulada por los artículos 38 de la Ley 1122 de 2007, 135 de la Ley 1438 de 2011, Ley 2220 del 2022 y Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por tratarse de un conflicto surgido entre dos entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, es Usted competente, Señora Superintendente Delegada y en razón de la cuantía, la cual estimo en CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICIEETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$14.827.229).

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifestó bajo gravedad de juramento que no cursa solicitud de conciliación frente a conciliador diferente, que no existe acta de conciliación judicial o extrajudicial en derecho, que no concurre pleito pendiente frente a otra autoridad y que no existe sentencia judicial respecto de los mismos hechos, partes y circunstancias.

PRUEBAS

Ruego Señor Superintendente, tener como pruebas los siguientes documentales:

1. "Anexo 1 - Estado de Cartera SOAT BONSAÑA IPS S.A.S ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT: 860524654-6" en archivo XLS.

ANEXOS

Me permito aportar con la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de BONSANA IPS S.A.S, en (7) folios.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en (65) Folios
3. Copia de la solicitud de conciliación previamente radicada ante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**,
4. Certificación Financiera de auditoría Médica y contable - BONSANA IPS S.A.S(1) Folio
5. Poder de Representación Legal (2) folios

NOTIFICACIONES

El Suscrito: en la : Calle 187 # 57-64 de Bogotá; Teléfono: 6014582009 Celular y Whatsapp: +573118179752, Correo electrónico: omareduardo19@gmail.com

La convocante: Recibe notificaciones en la Carrera 32 A No. 25-53, Barrio Alvernia, de la Ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, Tel: +573178531995, email correo@bonsanaips.com

La Convocada: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 de la ciudad de Bogotá D.C. o su dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Bajo la Gravedad de Juramento Manifiesto que esta información fue obtenida a través del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad convocada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., lo anterior en virtud de lo ordenado por el Artículo 82 del C.G.P.

Del Señor Superintendente Delegado.

Atentamente,



OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA

C.C. No. 79.893-907 de Bogotá D.C.

T.P. No. 236.558 del C.S.de la J

